

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*El patrimonio familiar inembargable*, por don Antonio Córdova del Olmo. (Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

estar a la altura de su misión, es parar mientes en fal pretensión y calificar la condición jurídica del terreno y sus aguas y siendo notorio e inequívoco para él y para todos que hasta que otra cosa se declarase por los Tribunales, eran de propiedad privada, en estricta observancia del artículo 414 del Código Civil y puesto que no estaba en ninguno de los casos urgentes que especifica el primer inciso del artículo 162 de la ley de Aguas vigente, única excepción admisible en derecho a la garantía que para el derecho de propiedad particular en esta materia consigna la primera disposición legal en justo acatamiento al artículo 441 del mismo Código, es abstenerse de tomar medida alguna, como no fuera la de amparar al particular en su derecho, primordial obligación del Delegado de Gobierno de la Nación en el Ayuntamiento de Vega de Espinareda.

CONSIDERANDO: Que si el Alcalde demandado procediendo diametralmente al contrario de lo que era su deber, calificó de públicas aguas manifiestamente privadas, simuló una posible alteración de orden público que él solo provocaba y trató de amparar actos de posesión o tolerados por el dueño o ejecutados clandestinamente por algunos vecinos de Sésamo, no ateniéndose tampoco ni a las leyes y reglamentos ni a la más elemental prudencia administrativa, se llega a la conclusión de que infringió con sus actos las disposiciones legales amparadoras del derecho del demandante y en tales abusivos términos, que a la repetición de actos análogos se debe reciente Real orden por la que se manda a las Autoridades Gubernativas y agentes de la autoridad impongan inflexiblemente el respeto a los derechos de propiedad, impidan actos de invasión, violencia o destrucción de la misma y prohibiendo a las Autoridades subalternas que exciten las pasiones en el sentido de desposeer de la propiedad por medios ilegales a los que realmente vengan por título legítimo ostentando el carácter de propietarios.

CONSIDERANDO: Que si por lo ya expuesto asiste acción al demandante en los términos que la ejercita por acomodarse al artículo 258 del Estatuto Municipal vigente y todos los preceptos al caso aplicables de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento se impone, antes de entrar a resolver cada una de las pretensiones que la demanda contiene, examinar la excepción de prescripción opuesta por el demandado para tratar de enervarla.

CONSIDERANDO: Que aunque según los artículos 11 de dicha ley y 3.º de su Reglamento la acción que se ejercita prescribe por el transcurso de un año contado desde el día que puede ejercitarse, estas disposiciones por precepto del artículo 16 del Código Civil, tienen que considerarse suplidas o adicionadas por el artículo 1.973 del mismo cuerpo legal; y, si bien es cierto que el acuerdo del Alcalde demandado originario de este recurso se dictó en 31 de Agosto de 1926; no lo es menos que el actor, en 30 de Septiembre siguiente promovió juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo contra el actual demandado, ejercitando la misma acción, en los mismos términos y por los mismos fundamentos que la que ejercita en la presente demanda, que fué admitida a trámite y que sólo después de resuelta a favor del Juez la competencia suscitada por el Ayuntamiento de Vega de Espinareda por amparar al Alcalde demandado, dictó aquél su auto de 6 de Agosto de 1927, declarándose incompetente por razón de la materia e inhibiéndose para ante esta Sala, por lo que en 28 de Octubre de 1927 el actor presentó la actual demanda; con lo que es visto que por haber sido presentada y admitida la misma demanda, aunque ante Juez incompetente dentro del plazo, interrumpió válidamente el término para la prescripción y como éste empezó a correr de nuevo el 6 de Agosto de 1927 y ante esta Sala fué presentada en 28 de Octubre siguiente, cae por su base; y debe ser desestimada, la excepción de prescripción de la acción alegada por el demandado.



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Contencioso-administrativo

Aprobación de Ordenanzas de riego

Sentencia de 29 de Marzo de 1928

Letrado recurrente, don Fermín Gómez Perosterena.

Letrado coadyuvante, don Justo Villanueva y Gómez.

Procurador, don Antonio Paramés.

Las Juntas vecinales de Villanueva de Carrizo, Alcoba y Sardonedo, solicitaron la revocación de la R. O. del Ministerio de Fomento de 4 de Agosto de 1924 en que se aprobaba las Ordenanzas de riegos de la Comunidad de regantes de la Presa Cerrajera de Santa Marina del Rey.

Se resuelve el recurso interpuesto, siendo Ponente el Excmo. Señor Martínez Marín, de acuerdo con las pretensiones del señor Fiscal y coadyuvante.

Vistos los artículos 4.º y 46 de la ley Orgánica de lo contencioso-administrativo; 149 y 253 de la ley Aguas de 13 de Junio de 1879; el R. D. de 12 de Abril de 1901; la R. O. de 12 de Marzo de 1902, y la Sentencia de esta Sala de 25 de Septiembre de 1911.

CONSIDERANDO: Que los recurrentes no invocan en apoyo de la pretensión deducida en su demanda, ningún derecho de carácter administrativo que haya sido vulnerado por la R. O. que impugnan, sino sólo el que dicen tener reconocido, desde tiempo inmemorial a determinados aprovechamientos de aguas públicas, que vienen utilizando más de veinte años.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el artículo 149 de la ley de Aguas ampara a quien durante 20 años hubiere disfrutado de un aprovechamiento sin oposición de la Autoridad o de tercero, aunque no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización, no lo es menos—y así lo tiene declarado este Tribunal reiteradamente—que ese hecho por sí, aun demostrada su certeza por el usuario de las aguas no engendra a favor de éste un derecho de carácter administrativo, hasta tanto que, por el procedimiento marcado en el R. D. de 12 de Abril de 1901 y en la R. O. de 12 de Marzo de 1902, se hubiere solicitado y obtenido—circunstancia que no se da en el presente caso—la inscripción del aprovechamiento en el Registro que aquella soberana ley creó.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia la resolución impugnada en el recurso no se halla comprendida en el caso 2.º, ni en ningún otro del artículo 253 de la ley de Aguas.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, que no se concreta en la demanda cuál sea el agravio inferido a los demandantes por la R. O. aprobatoria de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato de Riego de la

Presa Cerrajera, ni la aprobación de aquéllas—que es preceptiva, con arreglo al artículo 251 de la ley—implica reconocimiento o privación de derechos que obste al ejercicio por los interesados, ante los Tribunales ordinarios, de las acciones civiles que se crean asistidos.

CONSIDERANDO: Que, por todo lo expuesto, y a tenor de lo que previenen los artículos 4, número 4.º y 46 número 1.º de nuestra ley orgánica, en relación con el 253 de la ley de aguas, procede estimar la excepción de incompetencia, alegada por Fiscal y por la parte coadyuvante.

Resolución de obligaciones.—Compra-venta civil Sentencia de 9 de Abril de 1928

Motivos: Arts. 1124, 1472, 1484, 1490 y 1541 del C. C.

Letrados, don Simón Núñez Maturana y don Luis Massa.

Procuradores, don Santiago Ballesteros y don Juan Montero.

Madrid. Don James M. Nahón, contra don Olegario Riera, alegando que éste convino con el actor la compra en firme de un automóvil «Cadillac» por 48.000 pesetas estableciéndose en que pagaría 32.000 en metálico y le entregaría otro coche «Stutz»; que Riera se hizo cargo del automóvil entregando el segundo, pero no la documentación de éste, que reclamó el demandante, que no pudo conseguir a pesar de las reclamaciones formuladas, solicitando la resolución del contrato y el pago de 16.000 pesetas en concepto de perjuicios; opuesto el demandado, se le absolvió en primera instancia, y la Audiencia condenó a Riera a hacerse cargo del «Stutz», y a pagar a Nahón la cantidad en que se valorase dicho automóvil en ejecución de sentencia, sin que excediese de 16.000 pesetas ni fuese inferior a 8.000.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1124 del Código Civil en orden a la facultad de resolver las obligaciones en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe el perjudicado para escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y abono de interés en ambos casos así como también pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultase imposible y he aquí lo que el actor don James M. Nahón, ha pedido en la demanda del pleito a que se refiere el presente recurso y cuanto la Sala sentenciadora ha declarado y otorgado es precisamente al amparo del artículo precitado ya que usando de la expresada facultad ha elegido el cumplimiento del contrato respecto de lo que el demandado le había pagado por la compra del automóvil «Cadillac» objeto de la convención y la resolución en cuanto al otro automóvil marca «Stutz» entregado como parte del precio de dicho «Cadillac», que por no haberle facilitado faltando a lo pactado la documentación de aquél, no podía el demandante utilizarlo y por tanto lo único procedente en lo tocante al mismo era y es la resolución del contrato en esa parte.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida se ha resuelto y declarado lo que expuesto ha quedado en los precedentes párrafos y por tanto evidente que no sólo no se ha infringido sino antes al contrario se ha aplicado e interpretado muy acertadamente el aludido artículo 1124 del Código Civil sin que asimismo por su no aplicación hayan sido violados los 1293 y 1295 del mismo cuerpo legal cuyo texto no es atinente al caso de autos y por ende resulta inestimable el primer motivo de casación alegado.

CONSIDERANDO: Que en orden al segundo motivo del recurso como según el principio de que donde la ley no distingue no es lícito distinguir, no es posible reputar aplicable por analogía entre lo establecido respecto de los inmuebles a los muebles al presente pleito el artículo 1490 del Código Civil, ni en relación con los 1472 y 1484 ni estos como infringidos en cuanto a la pretendida prescripción alegada que no es procedente así como tampoco se infringe en la sentencia recurrida el artículo 1484 del propio Código toda vez que con acierto en la misma se condena al abono por el demandante en concepto de indemnización de perjuicios de determinada cantidad puesto que tales perjuicios son evidentes ya que como antes se ha visto el actor no podía hacer uso por falta de documentación del automóvil «Stutz» y por tanto es patente que forzosamente cabe desestimar también este motivo invocado por el recurrente.

Rescisión de contratos Sentencia de 11 de Abril de 1928

Motivos: Artículos 1.254, 1.256, 1.543, 1.554, 1.555, 1.278, 1.225, 1.258 y 1.262 Código Civil.

Letrados, don José Rosado y don Manuel González Hontoria.

Procuradores, don Manuel Brú y don Saturnino Pérez Martín.

Cáceres.—Don Francisco Martínez contra doña Mercedes Chacón, en solicitud de que el contrato de arrendamiento de la dehesa Argamasa de Abajo, debía declararse rescindido con indemnización de perjuicios, a lo que se opuso dicha señora, siendo desestimada la pretensión en ambas instancias e interpuesto recurso siendo Ponente el magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar al recurso.

CONSIDERANDO Que la Sala sentenciadora no ha desconocido la eficacia probatoria que concede el artículo 1.225 del Código Civil a los documentos privados reconocidos legalmente, ni se ha concretado a interpretar solamente el supuesto convenio consignado en el documento de 25 de Abril de 1922, ni ha negado eficacia a éste porque falten las firmas de los testigos, en cuyos casos el juicio formado para la calificación jurídica que hiciera sería transmisible a este Tribunal como ley obligatoria y preferente a la positiva que es toda convención pactada, sino que lo que ha hecho es analizarle en relación con los actos precedentes, los coetáneos, los subsiguientes y el resultado de las pruebas para deducir en esencia y con acierto que lo en él consignado, no obstante aparecer firmado por ambos litigantes, no representa la existencia de voluntades concordadas que dieran vida a un contrato perfeccionado, pues no se firmó por los su-

puestos contratantes estando reunidos después de convenido lo que en él consta, sinó que contenía la última proposición que hacía el administrador de la parte demandada y que firmada por el mismo, envió al demandante para que si estaba conforme lo suscribiera, y como no manifestó tal conformidad ni le devolvió firmado, las negociaciones para el definitivo convenio no tuvieron término y no llegó a tener existencia legal el contrato de prórroga del arrendamiento de que se trataba, con cuantos más razonamientos exponía, todo lo que equivale a estimar que lo consignado en dicho documento no responde a la realidad de lo que él expresa, lo que constituyó una verdadera falsedad civil jurídica, y más teniendo en cuenta que el tan debatido documento ha estado en poder del actor, sin devolverle firmado como era su deber, ignorándose cómo y cuándo lo firmó para pretender con él los derechos que sin razón reclama.

CONSIDERANDO: Que ante lo expuesto, como no se deriva el juicio formado por la Sala que dictó la sentencia del mismo contexto de lo escrito, que de haber mediado lo que en él se hace constar en la forma que lo contiene nadie dudaría de la realidad de un verdadero contrato perfeccionado por el consentimiento mutuamente prestado, sino que lo relaciona con la carta posterior de 25 de Junio de 1922 y demás resultancia de la prueba, el recurrente lo propio que este Tribunal tiene que aceptar la apreciación que el de instancia hizo en conjunto mientras no se demuestre el evidente error en que incurriera, sin que baste para demostrar el de hecho a los efectos del artículo 1692 número séptimo de la ley de Enjuiciamiento Civil la cita de tal documento, que aunque reconocidas las firmas no lo está el contenido, ni la referida carta posterior que ha sido uno de los elementos unidos con otros para estimar la falta de aceptación en tiempo oportuno del demandante y corroborado como está por otros hechos que ha tenido en cuenta la sentencia recurrida, al no tratarse de convenio existente y concertado, tampoco se justifica la violación de preceptos legales sobre la apreciación de la prueba que haya infringido el Tribunal *a quo*, lo que impone la desestimación de los motivos tercero y cuarto del recurso, que son la esencia de éste.

CONSIDERANDO: Que no destruida la apreciación de la prueba y no admitiendo el Tribunal sentenciador la existencia del contrato, caen por su base las infracciones que se imputan en los motivos primero y segundo por que la doctrina cierta y evidente, no contrariada por aquél de que el contrato existe y se perfecciona en cualquier forma que se hayan celebrado desde que el consentimiento mutuo ha legado a los otorgantes por vínculo obligatorio, cuya validez y cumplimiento no queda al arbitrio de uno de ellos, derivada de los artículos 1254, 1256, 1258, 1261, 1262 y 1278 del Código Civil, es inaplicable cuando no hay contrato y no reconocido por el Tribunal que lo juzga el que supone el recurrente, tampoco se ha podido infringir los 1543, 1554 y 1555 del mismo cuerpo legal que exigen para su aplicación la existencia de arrendamiento, caso que en este pleito no ocurre según el juicio intangible del Tribunal de instancia, y por ello también son de denegar los motivos primero y segundo del recurso.

Desahucio.—Infracciones contractuales

Sentencia de 11 de Abril de 1928

Motivos; Artículos 1.569, número 3.º, 1.091 y 1256 Código Civil.

Letrados, don Niceto Alcalá Zamora y don

Procuradores, don José Oriol y don Eduardo Morales.

Barcelona.—Don Luis Pons, concedió en arrendamiento a «Vilaseca y Ledesma» un local para espectáculos cinematográficos, sin poder realquilarlo, ni hacer obras sin permiso del propietario y con la condición de que las obras serían de reconocida moralidad y buen gusto, pudiendo el propietario suprimir las no adecuadas.

Anunciado un espectáculo diciendo que la película «no era apta para señoritas ni para menores de diez y seis años», el propietario requirió notarialmente al arrendatario prohibiendo la exhibición de aquella, a lo que se negó el mismo.

Por esto incoó el actor juicio de desahucio, que estimó el Juzgado y la Sala y siendo Ponente el Magistrado señor Alcón, se desestima el recurso.

CONSIDERANDO: Que en general la infracción de cualquiera de las condiciones del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario faculta al arrendador para desahuciarle judicialmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.569 del Código Civil y sólo ha de reconocerse por este Tribunal Supremo la necesidad de llevar la discusión con las solemnidades propias de los juicios declarativos cuando la complejidad de las relaciones que establecía las cláusulas contractuales o si ambigüedad u obscuridad imposibilitaban la acertada resolución de las juntas litigiosas dentro de los estrechos límites de un juicio de desahucio, pero la cuestión planteada en este recurso no ofrece esas dificultades porque basta el enunciado de la condición discutida para demostrar el acierto del tribunal sentenciador al estimarla clara y sencilla en sus términos y en la oportunidad de su aplicación y la entidad arrendataria fué evidente según apreciación no impugnada procesalmente del mismo Tribunal, carece de fundamento el primer motivo del recurso no sólo al citar la infracción de las sentencias de 7 de Enero de 1902 y la del artículo 1.569, éste por aplicación indebida, sino también al propugnar la procedencia del 1.565 manifiestamente inaplicable por no pedirse en la demanda la indemnización de daños y perjuicios a que se hace referencia.

Comisiones.—Documentos o actos auténticos

Sentencia de 11 de Abril de 1928

Motivos: Artículos 1.254, 1.256, 1.258, 1.278, 1.279, 1.709, 1.710 y 1.711 Código Civil. 244, 277, 278, 279 y 286 Código de Comercio.

Letrado, don Luis Valverde.

Procurador, don José Oriol.

Barcelona.—Don Ricardo Vidal, contra «La Industrial Tapón Corona» alegando que entró al servicio de la demandada como viajante con sueldo y comisión, según contrato verbal, ratificado en documento y reclamando

el importe de aquéllas, despidiéndose por dedicarse a otras ocupaciones. La entidad demandada negó la obligación aducida por el actor y el Juzgado dió lugar a la pretensión, lo que revocó la Sala correspondiente, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Alcón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida al absolver de la demanda es congruente con las pretensiones en ella aducidas y en cuanto al pronunciamiento absolutorio se funda en no haber probado el demandante la realidad del contrato cuya existencia invoca para justificar su reclamación no puede ser impugnado sin demostrar en forma procesal la evidente equivocación del juzgador al apreciar los medios probatorios que han determinado su juicio y como el recurrente en vez de cumplir el precepto que exige esa demostración sólo atiende a exponer su peculiar criterio, sin citar documento o acto auténtico del que resulte error de hecho y sin puntualizar ninguno de derecho en que haya podido incurrir el Tribunal sentenciador cuya provicción refleja el estudio de todos los datos suministrados por las partes y especialmente el del único documento que alude a la comisión o sea el de 6 de Diciembre de 1922 analizándolo aisladamente y en combinación con las restantes pruebas, se sigue necesariamente la desestimación del recurso porque a los hechos que sirven de base a la sentencia no son aplicables los artículos 1.254, 1.256, 1.258, 1.278, 1.279, 1.709, 1.710 y 1.711 del Código Civil en relación con los 244, 277 y 286 del Código de Comercio que se citan como infringidos en el improbadamente supuesto de la existencia del contrato de comisión mercantil que alega el recurrente.

Desahucio.—Adjudicación de fincas en pago de créditos Sentencia de 14 de Abril de 1928

Motivos: Arts. 1445, 1571, 1475, 1124, 1506, 1571 y 1554 del C. C.

Letrados, don Dámaso Velez y don Francisco Bergamín.

Procuradores, don Eduardo Morales y don Ignacio Corujo.

Granada. Doña María del Carmen Santos, Duquesa de Aveyro, dedujo desahucio contra los arrendatarios de varias tierras, relacionando una escritura y autos ejecutivos en que se le adjudicó la finca, de la que tomó posesión judicial y que había comunicado a los demandados que con arreglo al artículo 1571 del Código Civil daba por concluídos los contratos; que uno de aquéllos ofreció el pago de la renta por si y por otros colonos y hecho el ofrecimiento a don Juan Martín a quien atribuyeron la representación de la actora, se negó a aceptar el pago, suplicando prosperase la acción ejercitada.

Opuestos los demandados, el Juzgado decretó el desahucio, lo que confirmó la Sala e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que dados los términos del debate el problema jurídico a resolver queda reducido a determinar si la parte demandante que tenía celebrados con los demandados contratos de arrendamiento de

diversas suertes de tierra en su finca «La Alquería», que vendió a don Diego Ordóñez al adquirir esta nuevamente goza o no del derecho sancionado en el artículo 1571 del Código Civil, de dar por terminados los arriendos urgentes.

CONSIDERANDO: Que al vender la actora la referida finca a don Diego Ordóñez en escritura pública de primero de Julio de 1920 y transmitirle como ha apreciado la Sala de hecho y de derecho la propiedad sin reserva entrando el comprador en posesión desde el otorgamiento de la escritura con derecho a recoger los frutos y percibir las ventas con la adición de que resulta que tal venta se hizo sin limitación alguna respecto a sus derechos dominicales es claro que quedaron rotos los vínculos jurídicos del contrato de arriendo entre la dueña vendedora y los arrendatarios cualquiera que fuese su responsabilidad en cuanto a perjuicios y nacieran otros nuevos entre los últimos y el comprador Ordóñez corroborados por la actitud de éste haciendo uso del derecho que le concedía el referido artículo 1571 del referido Código ya variara las condiciones de los primitivos contratos o ya dejara subsistente las mismas anteriormente contraídas lo esencial para el caso es que desaparecieron tales arriendos con relación a la entonces vendedora la que perdió el carácter de arrendadora y dueña que quedó sustituida por el de vendedora hipotecaria del comprador en razón a la hipoteca que le constituyó en aseguramiento de parte del precio aplazado.

CONSIDERANDO: Que es doctrina de este Tribunal que la adjudicación de fincas en pago de un crédito hipotecario y aun personal hecha mediante resolución de autoridad judicial en el procedimiento adecuado es un título idéntico para efectos civiles a la escritura pública notarial cual si fuere de venta hecha por el propietario deudor ejecutado y medio legal de hacer dueño al acreedor a quien se adjudica y entrega la cosa tanto más aún si se ha inscrito en el Registro de la Propiedad, y como la Sala sentenciadora afirma que la demandante hoy recurrida ha acreditado el dominio de la finca de que son partes integrantes las tierras que llevan en arrendamiento los demandados por testimonio de adjudicación debidamente inscrito que es título eficaz y traslativo de dominio y se le confirió judicialmente la posesión real y civil con ello adquirido nuevamente la propiedad de las fincas que había perdido por virtud de la venta y a dicho Ordóñez y como consecuencia el derecho ejercitado que le concede el artículo 1571 del referido Código Civil rectamente aplicado por el Tribunal *a quo*, lo que hace que no pueda prosperar el motivo segundo del recurso único interesante para resolver la cuestión debatida.

CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto se deriva que tampoco se han cometido las infracciones que se imputan en el motivo 1.º porque el contrato de compra-venta otorgado entre la parte actora y el referido Ordóñez, reunía todas las condiciones exigidas por el artículo 1445 del Código Civil de consentimiento, cosa y precio con su correspondiente tradición, sin que de la hipoteca con que quedó gravada la finca en garantía de parte del precio ni de ninguna otra causa se desprenden condiciones reso-

lutorias que impidieran al comprador considerarse dueño y ejercitar el derecho del citado artículo 1571 como lo hizo porque aquél no era limitativo del dominio y pudo liberar pagando el precio sin necesidad del apremio judicial que no supone resolución ni motivo para la evicción a que alude el 1475 por lo cual este es inaplicable al caso como lo son también el 1125 y 1506 del mismo cuerpo legal al no tratarse de rescisión por incumplimiento por lo cual es de desestimar el expresado motivo primero; así como el tercero en el último extremo que pretende demostrar la obligación que no existe de respetar la demandante los arriendos que da por terminados al amparo de tan repetido artículo 1571.

Restitución in integrum en Cataluña.—Prescripción Sentencia de 16 de Abril de 1928

Motivos: Ley 9.^a, título 19, partida 6.^a Usatge Omnes Causae. Constituciones de Cataluña. Ley 29 Digesto. Leyes 1.^a, 3.^a y 5.^a Código. Artículos 1.960, 546 y 447 del Código Civil.

Letrado, don Manuel Gullón.

Procurador, don Vicente Gullón.

Barcelona.—Don Tomás Piferrer ofreció información sumaria para justificar que como hijo varón y primogénito de don Tomás Piferrer, le correspondía la herencia de su abuelo con arreglo al testamento de éste, la que fué aprobada y dedujo demanda contra don Juan Amat sobre nulidad de cierta sentencia, de las inscripciones que había determinado y solicitando que los bienes que poseía el segundo se le restituyesen por ser de su propiedad, y con la oposición del demandado, en ambas instancias fué éste absuelto, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la cuestión, esencialmente de orden legal, planteada en el presente recurso obliga a resolver si puede ejercitarse con eficacia la acción de restitución in integrum con arreglo a la legislación vigente en Cataluña, y declararse en consecuencia a virtud de tal acción, el derecho de la parte demandante a reivindicar determinadas fincas que por sentencia firme y ejecutoria de 19 de Abril de 1907, se decidió las venía poseyendo el demandado por sí y por los suyos, sin interrupción ni contradicción durante un período superior a 30 años habiendo derivado dicha posesión la prescripción del pleno dominio de los referidos bienes a favor del propio demandado, quien por ello era a la sazón el único dueño de los mismos.

CONSIDERANDO: Que la argumentación del recurrente y las infracciones legales y de doctrina alegadas en los ocho motivos de casación que se invocan parten del fundamental supuesto de estimar que no ha transcurrido el tiempo necesario para que la parte demandada pudiese adquirir por prescripción el dominio de las fincas, ya que el plazo legal de 30 años al efecto indispensable, dice, debe entenderse interrumpido en 1.^o de Julio de 1893 en que falleció don Tomás Piferrer Soler, padre del demandante, hasta que éste llegase a los 25 años ateniéndose a la prescripción catalana

o hasta los 14, más 4 años, con arreglo al último párrafo de la Ley 9.^a, título 19 de la Partida 6.^a, y que como cumplió 14 años en 26 de Enero de 1905, no empezó a correr el tiempo para la prescripción de los 30 hasta igual día y mes de 1909, faltando en esta misma fecha 10 años y 25 días para completar el plazo de prescripción que terminaba en 20 de Febrero de 1919, o sea mucho tiempo después de formular la demanda originaria de autos que se inició en 1912; y admitiendo como supuesto para el relacionado cómputo que el demandado señor Amat o sus causantes hubiesen empezado a poseer el patrimonio de autos en concepto de dueños al día siguiente de haber hecho don Tomás Piferrer y Soler, causante del actor, en 26 de Julio de 1873 el oportuno inventario de bienes, reseñando las fincas de autos, constitutivo de un acto de posesión.

CONSIDERANDO: Que la prescripción adquisitiva impugnada por la parte recurrente no sólo comenzó a correr, según establece el segundo Considerando, de la sentencia recurrida, en tiempo de José Piferrer Dopaus y Tomás Piferrer Soler causantes del demandante y hoy recurrente don Tomás Piferrer y Morató, antes de que éste naciera, sino que según expresa y terminante declaración contenida en la sentencia firme y ejecutoria de 19 de Abril de 1907, las fincas fueron poseídas por José Piferrer hasta el 1858, desde la cual fecha la poseía don Antonio Amat y Batllori, a título de dueño, así como después, por idéntico título, y desde el fallecimiento de éste de quien traía causa, su hijo don José Amat y Ros, padre a su vez del don Juan Amat y Vila, quien así mismo afirma la dicha sentencia, las poseía a la sazón también como dueño desde el fallecimiento de su padre y causante, añadiendo que en el dicho año 1858 el Piferrer desapareció de Gavá en ignorado paradero, dejando los bienes de que se trata en poder de Amat y Batllori; y como con vista de tales antecedentes de hecho decide en su parte dispositiva en los términos expuestos en el fundamento primero de esta sentencia, es forzoso entender en relación con la cuestión capital que en el recurso se discute, que la fecha desde la cual debe contarse el tiempo de prescripción es el año 1858...

CONSIDERANDO: Que en todo caso, por tratarse de una excepción integrante de privilegio, cual es la acción de restitución in integrum ejercitada incumbía al actor probar y no lo ha hecho en forma alguna, la imposibilidad de que la prescripción comenzase a correr antes del 26 de Julio de 1873 que es la fecha que el mismo toma como punto de partida para su cómputo.

CONSIDERANDO: Que demostrado según lo expuesto, el que por sentencia firme y ejecutoria quedó resuelto haber ganado el dominio por prescripción los causahabientes del demandado es evidente la improcedencia de la restitución in integrum...

Daños y perjuicios.—Culpa o negligencia

Sentencia de 17 de Abril de 1928

Motivos: Artículos 1.093, 1.902 y 1.968 Código Civil.

Letrados, don Leopoldo Garrido y don César Antonio Arruche.

Procuradores, don Lorenzo López Fontana y don José M. Gómez Landero.

Madrid.—Don Baldomero López contra el Banco de España, expuso que como cobrador en la sucursal de Cuenca, ingresó en 1889, ascendiendo y desempeñando el cargo hasta 1900, en que se declaró suspenso de empleo y sueldo al actor, lo que le determinó un perjuicio porque se le pudo suponer complicado en faltas observadas en el arqueo, sufriendo su crédito hasta el extremo de abandonar el comercio que tenía, y que a pesar de estar 24 años en dicha situación no pudo conseguir que el expediente lo resolviera la superioridad y reclamando el pago de perjuicios que se justificaran.

El Banco expuso en oposición lo que estimó oportuno, negando los hechos, y el Juzgado absolvió de la demanda lo que fué confirmado por la Sala. Siendo Ponente el Magistrado señor de la Vega, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el art. 1.091 del Código Civil que se invoca escuetamente como infringido por inaplicación en el primer motivo del recurso es ineficaz por sí sólo al objeto de la casación, porque no contiene en sí ningún precepto sustantivo que pueda ser violado toda vez que se limita a consignar una simple referencia a otras disposiciones del Código que son las que deben de aplicarse para regular las obligaciones que se derivan de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no por la ley, razón por la cual es procedente la desestimación del motivo de que se trata.

CONSIDERANDO; Que si bien los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil consignan la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia extracontractual es lo cierto que la constante y uniforme jurisprudencia de este Tribunal tiene resuelto que esa obligación está subordinada a la demostración cumplida de que se han irrogado los daños cuya reparación se pretende pues como cuestión de puro hecho está sometida a la apreciación de la Sala sentenciadora y toda vez que ésta en uso de sus facultades ha estimado en el sexto considerando de acuerdo con lo dicho por el Juez de primera instancia en el segundo de sus respectivas sentencias que el demandante no había demostrado la existencia de los daños y perjuicios que afirma se le causaron con la suspensión del destino que desempeñaba en la Sucursal del Banco de España, en Cuenca, cuya apreciación no se ha intentado siquiera combatir en la forma prevista por la ley, es de todo punto necesario desestimar el segundo motivo en que el recurso se funda.

CONSIDERANDO: Que lo que hace al tercero y último de dichos motivos que tampoco se puede reputar infringido el artículo 1.968 del Código Civil, antes bien, ha sido rectamente aplicado por la Sala sentenciadora pues la prescripción anual que el mismo establece de la acción para exigir la responsabilidad por la obligación derivada de la culpa o negligencia que no podía quedar indefinidamente en vigor para ser ejercitada cuando a bien lo tuviese la parte recurrente, pues debiendo comenzar su plazo

según el artículo 1.969 desde el día en que pudo ejercitarse es indudable que había transcurrido con exceso cuando presentó su demanda de conciliación en 21 de Enero de 1924, ya se empieza a contar dicho término desde el día 3 de Julio de 1900, en que se le comunicó el acuerdo de suspensión de empleo o de la instancia que al siguiente dirigió al subgobernador del Banco pidiendo que se le facilitaran medios de defensa mediante una amplia investigación, pues desde ambas fechas a la del ejercicio de la acción ha transcurrido incluso el plazo de prescripción común para toda clase de acciones, siendo por tanto de todo punto imposible acoger el motivo de casación antes enunciado.

Obligaciones y contratos.—Compra-venta civil
Pago de cantidad y otorgamiento de escritura
Sentencia de 17 de Abril de 1928

Motivos: Arts. 1445, 1462, 1468, 1216, 1218 y 355 del C. C.

Letrado, don Francisco Bergamín. Procurador, don Antonio Pintado.

Sevilla. Don Apolinar Arenillas, contra Esteban Luna, alegando ser dueño de dos casas, adquiridas por compra, según escritura producida, inscrita en el Registro, las que cuando fueron adquiridas estaban arrendadas al demandado, en precio de 115 pesetas mensuales, lo que fué consentido y prorrogado por el adquirente, habiéndose pagado el dicho precio hasta enero de 1921, sin que después hubiera percibido otras rentas, reclamando 5980 pesetas por tal concepto desde dicha fecha, hasta 30 de abril de 1925. Se opuso el demandado alegando que la venta había tenido lugar a su favor y si figuró Arenillas en la escritura fué por no tener él dinero de momento, habiéndose obligado el actor a otorgarle un documento cuando el demandado pudiera reintegrarle las 15.000 pesetas del precio, por lo que nada debía y había ocupado las casas como dueño de ellas. Formuló reconvencción para que el actor recibiera dicha suma y otorgara la escritura.

El Juzgado estimó en parte la demanda y no dió lugar a la reconvencción lo que revocó la sala que estimó la segunda, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que dada la impugnación que en el presente recurso se formula en sus dos primeros motivos; contra la sentencia recurrida, conviene decidir en primer término, si al accederse en ella a la reconvencción que dedujo el demandado, condenando al actor a otorgarle escritura pública de venta de las casas números 39 y 41 de la carretera del Matadero de la ciudad de Huelva, con los requisitos necesarios para causar inscripción en el Registro de la Propiedad, incurrió o nó el Tribunal que la dictó en el error de derecho que en el segundo motivo se le imputa, por ser indispensable su conocimiento a fin de resolver sobre las infracciones legales supuestas en el primero.

CONSIDERANDO: Que hallándose sólo preceptuado en los artículos

1216 y 1218 del Código Civil, en que consisten los documentos públicos y su eficacia probatoria, para que puedan entenderse infringidos cual pretende el recurrente en el segundo motivo del recurso, sería preciso que en la sentencia en que se supone cometida ésta infracción, se desconozca el valor que a toda escritura pública concede lo dispuesto en el segundo artículo citado y como en la resolución dictada por el Tribunal *a quo*, lejos de oponerse su fallo a nada de cuanto consta en la aducida por el actor, para pretender hacer efectivo el pago del precio de arrendamiento, que alega existir de las casas que adquirió por contrato de compra-venta que de la misma aparece otorgado, reconoce su eficacia que respeta, basándose únicamente, para condenar al demandante, accediendo a la reconvencción formulada por el demandado, a que otorgue otra escritura de compra-venta de las mismas casas, en razón a tener contraída esta obligación en convenio verbal celebrado entre ambos, evidente es, que los referidos preceptos de los artículos mencionados, no se violaron, ni tampoco el que contiene el artículo 1248 del citado cuerpo legal, en el sentido que se supone al recurrir, toda vez que como queda expresado, el contrato verbal cuya eficacia se reconoce en la sentencia objeto del recurso, en nada influye respecto a la validez del que se estipuló en la indicada escritura, y porque en todo caso la apreciación de la prueba testifical hecha por el juzgador de la instancia, en uso de su exclusiva facultad, no puede ser combatida en casación, aún tratándose de asuntos en que ordinariamente intervengan documentos de cualquier clase, ya que éste artículo que solo tiene carácter admonitivo según se desprende de su contexto y se halla establecido por la jurisprudencia, no impone la necesidad de que consten en dicha forma para resolverlos definitivamente, ni la ley lo exige a los efectos de la validez de los contratos, ni siquiera respecto a aquellos en que se transmiten bienes inmuebles, todo lo que viene a demostrar no haberse cometido la infracción de ley ni de doctrina legal aducidas en el indicado motivo, que debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que de lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad de partir de la certeza y eficacia reconocida por el Tribunal sentenciador, al contrato verbal celebrado por los litigantes del que resulta obligado el demandante a otorgar escritura de compra-venta de las casas discutidas y siendo esto así, se impone forzosamente estimar la improcedencia del primer motivo del recurso, porque al resolverse en la sentencia recurrida, que debe el actor prestar cumplimiento a dicha obligación, no se desconocen las circunstancias requeridas para la existencia del contrato de compra-venta que en el artículo 1445 del Código Civil exige, ni se desvirtúan los derechos reconocidos al comprador en los artículos 1462 y 1468 del mismo cuerpo legal, en cuanto respecta a la adquisición que de las casas a que este litigio se refiere, hizo un contrato de dicha clase el repetido demandante, ya que la obligación impuesta en el fallo es completamente agena al contrato en que se transmitió el dominio de tales casas al que las compró por tener su origen en pacto contractual distinto.

CONSIDERANDO: Que la acción ejercitada por el actor en el presen-

te juicio, se encamina directamente a obtener del demandado el precio de alquiler de 115 pesetas mensuales, que supone deberle el demandado, a contar desde el día 1.º de enero de 1921 al 30 de abril de 1925, apoyándose al efecto en que por este precio se encontraban arrendadas las casas objeto de este litigio, cuando las adquirió, prorrogándose tácitamente tal arrendamiento, y no habiendo reconocido la sala sentenciadora la existencia del mismo por el indicado precio ni otro alguno y si afirmado con vista de la prueba practicada, que entre los litigantes, ni se estipuló contrato de la indicada clase, ni prórroga de otro existente, lo que no se ha combatido, no hay términos hábiles que permitan admitir la realidad y eficacia del contrato de arrendamiento, por el precio que el demandante asevera, ya que no lo acreditó como le incumbía hacerlo, ni aún por tácita reconducción deducida del hecho de seguir viviendo las casas el que se demanda, toda vez que para estimarla sería preciso se conociera la certeza del precio que se pretende al demandar y con ello que éste se encontraba sujeto a obligación de abonarlo, obligación que no consta se estipulara en ningún tiempo ni por tanto con el anterior dueño, de todo lo que se desprende con absoluta claridad, que al absolverse de la demanda por el juzgador, no infringió cual se supone en el tercer motivo del recurso, los artículos 348, 354 y 355 del repetido Código Civil, porque sus preceptos se limitan al reconocimiento del dominio y del derecho del dueño a percibir los frutos naturales, industriales y civiles producidos por la cosa que pertenece a una persona en tal concepto y como a la reclamación de éstos últimos, no se accede por el Tribunal de instancia amparándose en no aparecer convenio, ni en su virtud aceptada y contraída la obligación de su pago, fundamento que en nada afecta a los derechos mencionados, manifiesto es, que los preceptos de los citados artículos, no se han desconocido y por ello es notoria la improcedencia de este motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que combatida la sentencia de este recurso en su cuarto motivo, atribuyéndola existir contradicción dentro del fallo en ella dictado, y apareciendo con toda claridad del literal contexto de ésta, que de una parte se declara obligado al actor, don Apolinar Arenillas Bueno, a otorgar a don Esteban Luna Tardío, escritura de compra-venta de las casas números 39 y 41 de la carretera del Matadero de Huelva, con los requisitos necesarios para causar inscripción en el Registro de la Propiedades, previo pago por parte del Luna, de 15.000 pesetas que por tales inmuebles fueron satisfechas y los gastos que se originen, y de otra se condena al propio Apolinar a que otorgue la mencionada escritura tan pronto como sea requerido para ello, evidente es, que de este fallo resulta que por la declaración en el mismo contenida, el repetido Apolinar no se encuentra obligado a otorgar la indicada escritura en tanto no se le abone la cantidad y gastos que expresa, toda vez que se ha de hacer previamente y sin embargo en la condena que es donde realmente se impone y ordena el cumplimiento de la obligación de otorgarla, se manda verificarlo tan pronto como sea requerido el condenado para ello, desapareciendo en su virtud la otra obligación de pago por Luna que la referida declaración

reconoce y por tanto procede estimar dicho motivo amparado en el número 4.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, dando lugar a la casación de la sentencia recurrida.

Confesión judicial.—Nulidad de contratos

Sentencia de 17 de Abril de 1927

Motivos: Arts. 1233 y 1125 del C. C.

Letrados, don Luis Miller y don Gregorio Arranz.

Procuradores, don Federico Dema y don Ruperto Aicua.

Madrid.—La señora Marquesa viuda de Somosancho, contra don L. M. alegando que éste había dispuesto de diversos títulos confiados a su custodia y en su propio provecho, lo que determinó la firma de un documento en que se comprometía el segundo a devolver aquellas sumas en un plazo de tres años, hipotecando para ello varias fincas, lo que se hizo constar privadamente, si bien obligándose a elevar el pacto a escritura pública, lo que que no habiéndose conseguido determinaba la demanda para pago de la cantidad, intereses, gastos de escritura, derechos reales, copias e inscripciones.

El demandado alegó la nulidad de la obligación por su estado de ánimo al suscribirla, dictándose sentencia en dos instancias, condenando al demandado al pago de las sumas reclamadas y a la constitución de la hipoteca ofrecida, siendo Ponente el Magistrado señor Ibargüen se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 1233 del Código Civil no se prohíbe de modo tan absoluto,—como se pretende en el presente recurso— que la confesión en juicio se divida contra el que la hace toda vez que en dicho artículo se expresa también que podrá dividirse cuando se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión está probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza y a las leyes, todo lo cual, es perfectamente natural y lógico porque como lo que se busca con la prueba es alcanzar la verdad para restablecer y declarar el derecho, si se patentiza que el que confiesa en lo que no le perjudica es veraz, y en cuánto perjudicarle puede, no lo es, no se vá a pasar por lo falso para fundar en ello una notoria injusticia en contra del derecho de una de las partes litigantes y así de esta manera lo ha interpretado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que ente otras en la sentencia de 27 de Marzo de 1901 tiene declarado «que no sólo puede sinó que debe el Tribunal dividir la confesión si una de sus partes se hallaba probada por otros medios y la otra afirmada sólo por el confesante», y como en el caso de este recurso, interpuesto por el demandado en el pleito don Lorenzo Manzares Román, parece, según declara el Tribunal de instancia, comprobado que el recurrente firmó el documento en el cual reconoce que adeuda a doña Mercedes Echagüe y Méndez Vigo, Marquesa de Somosancho demandante, determinadas cantidades de las que dispuso indebi-

damente, afirmación veraz e indiscutible, en la cual se ratifica terminantemente en la confesión judicial que prestó durante la litis, si bien pretendiendo enervarla y desvirtuarla con la—que no ha tenido comprobación alguna, principalmente por no haberlo intentado siquiera el mismo demandado interesado en hacerlo— de que si firmó dicho documento había sido intimidado por las amenazas que se le hicieron por el Marqués de Jura Real de denunciarle a los Tribunales, hecho con su soberanía el Tribunal *a quo* declara no estar probado y que por el contrario documento, de las declaraciones del aludido señor Marqués y de las manifestaciones del propio recurrente se deduce que no se realizó y por tanto es innegable que el Tribunal de instancia con acierto y sin infringir el mencionado artículo 1233 del mismo cuerpo legal, ha dado a la confesión del demandado el valor que debía darle y no puede por ende estimarse el primer motivo de casación alegado.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede serlo el segundo, que limitado en realidad como en el anterior a combatir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora sin demostrar, aunque se invoque el número séptimo del artículo 1692 de la ley rituarial, su evidente equivocación con documentos eficaces en casación, sinó pretendiendo el recurrente sustituir al autorizado criterio del juzgador el suyo propio—toda vez que, aparte de que como cuestión nueva, no planteada en el pleito, no puede ser admitida en este momento procesal, en la sentencia recurrida, no se ha infringido— según pretende el recurrente, el artículo 1125 del precitado Código puesto que se condena al demandado a hacer el pago de las cantidades que reconoce el mismo deber, a la parte actora; sin que precisara que se esperase para hacer tal declaración por el Tribunal a determinado día, en armonía con lo solicitado en la súplica de la demanda y en la aplicación de la misma, perfectamente legítima y lícita de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 548 de la ley procesal civil que autoriza y regula tales ampliaciones y que para ser congruente la sentencia menester era que acordase como lo ha hecho respecto de las expresadas peticiones del actor, y es obvio por tanto que se impone la desestimación de los dos motivos alegados en este recurso.

Pobreza.—Cuestiones de hecho.—Documentos públicos **Sentencia de 18 de Abril de 1928**

Motivos: Artículos 1.216, 1.248, 1.249 y 1.253 C. C. 596 y 659 E. C.

Letrado, don Rafael de Morales.

Procurador, don Manuel Córdón.

Oviedo.—Deducida demanda por doña Mercedes Pérez y su esposo don José Cadenas sobre declaración de pobreza para litigar con doña Gloria Cadenas y otros; fué desestimada aquélla en ambas instancias, así como el recurso siendo Ponente el Magistrado señor Bajo.

CONSIDERANDO: Que para la resolución del presente recurso que

depende de si la Sala sentenciadora ha incurrido en los errores de hecho y de derecho que se le imputan hay que tener en cuenta que aquélla en lo esencial afirma aceptando el primer considerando del Juzgado que la declaración de pobreza es una cuestión de hecho que necesita prueba el que la pretende hallarse comprendida en alguno de los casos que taxativamente señala el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en ser de aplicación el Real decreto de 3 de Febrero de 1925, y después adiciona en el suyo que al fundar la parte actora la declaración solicitada en el número tercero de dicho artículo 15 estaba obligada a especificar en la demanda las fincas y cabezas de ganado que poseía y su producto a fin de que los Tribunales pudiesen aquilatar si excedía del tipo señalado en citado precepto y no habiéndolo verificado y no siendo bastante las manifestaciones imprecisas sobre aquellos extremos los testigos propuestos aparte de estar en contradicción con la certificación aportada por el Ayuntamiento de Ibias, procedía desestimar dicha declaración por no haber sido probado suficientemente el estado de pobreza.

CONSIDERANDO: Que aparte de que la demanda no especifica con la claridad debida los datos que exige la Sala sentenciadora ni ella en el interrogatorio de preguntas para los testigos son los documentos auténticos exigidos para demostrar el error de hecho a que se refiere el primer motivo del recurso que debe desestimarse, porque después de todo el Tribunal *a quo* no está obligado a aceptar lo que en ellos conste sino que tiene facultad plena para juzgar si se han probado o no los hechos alegados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.216 del Código Civil y número tercero del 596 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se limitan a determinar lo que son documentos públicos pero no impiden al Tribunal que juzgue a efectos probatorios la información del Alcalde de Ibias, a que se refiere el motivo segundo y como al apreciar éste y demás pruebas no ha infringido aquellos preceptos queda sin demostrar el error de hecho a que se refiere dicho motivo segundo que no puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que sea cualquiera el contenido de las certificaciones expedidas por el Registrador de Grandas de Salime, y Secretario del Ayuntamiento de Ibias, ellas no son suficientes para demostrar que reúnan los que aspiran al beneficio de pobreza las condiciones que para ello exige la ley y que negadas por la Sala al concluir por afirmar que no ha sido probado suficientemente el estado de pobreza no cabe apreciar el error de derecho fundado en la inaplicación de los ya indicados artículos 1.216 del Código y 596 de la ley Procesal que como se ha dicho se concretan a determinar lo que son documentos públicos y por ello no puede concederse viabilidad jurídica al motivo cuarto como tampoco al 5.º y último porque en él se pretende realmente sacar consecuencias de presunciones que debió tener en cuenta la Sala sentenciadora a juicio del recurrente que carece de autoridad para imponerlos a aquella que es libre en su apreciación, la que no se ha demostrado fuera evidentemente errónea.

CONSIDERANDO: Que si el demandado, al infringir las terminantes disposiciones legales civiles antecitadas con la ejecución del acuerdo tantas veces mentado, viene obligado a resarcir los daños y perjuicios por tal causa ocasionados al demandante; tal obligación no sólo por los propios términos de la demanda y la norma procesal general sino por los especiales preceptos de los artículos 1.º y 16 del Reglamento dicho, tiene que quedar condicionada a los que sean estimados en juicio, y como de lo actuado sólo puede darse por probado el daño, que dos de los tres peritos valoran en 150 pesetas, de las destruídas obras del estanque, ya que el resto de los daños y perjuicios tan improbados están que el criterio de esta Sala fué previamente compartido por el propio Letrado del actor al prescindir, con laudable probidad profesional, en el acto de la vista de la alegación en derecho sobre los mismos, al pago de las solas 150 pesetas debe de quedar circunscrita la responsabilidad civil del demandado y por tanto su condena.

CONSIDERANDO: Que por precepto del artículo 13 de la ley de 5 de Abril de 1904 y 17 de su Reglamento, además de la expresa imposición de costas, al demandado; dada la evidente gravedad de la infracción por él cometida, estima el Tribunal debe transcribirse esta sentencia al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, para que adopte las disposiciones convenientes, si creyese que procede imponer corrección disciplinaria al Alcalde de Vega de Espinareda.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS: Que, desestimando la excepción de prescripción de la acción alegada por el demandado, debemos declarar y declaramos que don Manuel García García, como Alcalde de Vega de Espinareda, con el acuerdo de 31 de Agosto de 1926 y su ejecución, lesionó derechos de carácter civil de don Aquilino López Martínez, que le originaron daños y perjuicios por la cantidad de 150 pesetas; y, en su consecuencia, le condenamos, por vía de resarcimiento e indemnización, al pago de esta cantidad y el de las costas y gastos de estas actuaciones.

.....

El Patrimonio familiar inembargable

(Continuación)

El Homestead, dice Joliot,¹ es un medio eficaz de garantir a la mujer y a sus hijos las consecuencias de las faltas o de las desgracias del jefe de familia, asegurándoles en caso de mala fortuna un asilo inviolable. Efectivamente, hay que considerar que los primeros acreedores del hombre casado son su mujer y sus hijos y es preciso garantizar ese crédito que debe calificarse de privilegiado y preferente respecto al de cualquier otro acreedor. El privilegio del patrimonio familiar inembargable tiende, pues, tanto a proteger al jefe de familia como a los que con él están ligados por vínculos de parentesco; y al mismo tiempo vigoriza y fortalece al Estado facilitando la formación de hogares fijos e impidiendo la huida de la tierra.

Esta misma función realiza la institución alemana; pero si el Homestead protege a la familia por la tierra, el Anerbenrecht protege a la tierra por la

1 Bulletin de la Societé de législation comparé t. 6, 1878, p. 27.

familia. Aquí el problema afecta de modo más inmediato al porvenir que al presente, implicando una modalidad en el derecho sucesorio. La cuestión se plantea entre si debe atribuirse todo el patrimonio agrícola a un de los herederos o debe hacerse la partición, y se entiende que para despertar en el propietario un vivo y durable interés en la conservación y mejoramiento del fundo, así como en el cultivo por sí mismo de todos los inmuebles rústicos, debe evitarse la partición concediendo todo el patrimonio a uno de los herederos, sin perjuicio de las indemnizaciones a los demás cuyo pago se verifica en condiciones muy favorables a aquél.

En el curso de nuestro trabajo haremos las ampliaciones correspondientes, definiendo concretamente los conceptos, contrastando estas dos instituciones tipos y presentando las variantes que los capitales principios que las informan, han sufrido al ser aplicadas en cada legislación.

III.—FUNCIÓN DEL ESTADO

El Estado como el primer órgano del cuerpo social hállase afectado de manera directa por el rumbo que la organización de la propiedad y de la familia tome. El *ius voluntarium* no puede existir como norma de relaciones jurídicas que afectan a la entraña misma de la sociedad, debiendo aquél reivindicar su competencia legislativa en tales materias por el derecho expectante que la sociedad tiene, y que cada día se acentúa más en todas las relaciones que en su origen pertenecen al derecho privado.

Esa frase «cada uno para sí y Dios para todos», que durante tanto tiempo se ha considerado como un dogma ha perdido todo su valor ante el intervencionismo del Estado manifestado en tan diversos órdenes. No basta que el Estado asegure el buen orden en la sociedad, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para garantir la mejor condición posible de existencia del cuerpo social. Que tal es la orientación de los Estados modernos, se ha podido ver con la aparición de la legislación industrial que, como dice Capitant, no implica sino la decadencia de la escuela liberal clásica.¹

Nos encontramos ante un problema universal y, por tanto, español. La solución es exótica, pero, como dice la exposición de motivos del proyecto de Código suizo,² «la legislación no puede convertirse en una muralla de la china; los pueblos como los individuos tienen necesidad de salir de ellos mismos y mezclarse en la vida universal».

Hay que mirar más alla de las fronteras, hay que recoger la experiencia ajena. Las leyes deben expresar las condiciones del mundo social, pero el legislador debe actuar como un reactivo sobre la conciencia jurídica del pueblo, y en este caso no puede desconocerse que hay materia irritable. Es la verdad, por otra parte, que la ciencia de la legislación no tiene patria.

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

(Continuará)

1 H Capitant: Cours de législation industrielle. Paris 1912, p 27.

2 Code civil suisse. Exposé des motifs de l'avant-projet du departement de Justice et Police, Berne 1901, p 6.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Montero Calvo, 52.-Teléfono 1.021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Garage ‘Victoria’

JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 5.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 5.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 59.
Avilés.—D. José Díaz Álvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte, D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 25.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 15.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5.
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Gamazo, 9.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.